INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUSE

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12075/2019

ASUNTO.- Se responde consulta

Ciudad de México, 5 de diciembre de 2019

Instituto Electoral del Estado RECIBIDO 11 DIC 2019 IEE 10:58 Oficialía de Partes

Recibí escrito (oficio) en original en seis (06) fojas sin anexos.-

C. SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
Calle Aquiles Serdán Sur 416-A, San Felipe Hueyotlipan,
C.P. 72030 Puebla, Puebla.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio número IEE/PRE-3047/19, recibido el día 2 de diciembre de la presente anualidad, signado por la C. Sofía Marisol Martínez Gorbea, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual remite una consulta por cuanto hace a la aplicación de sanciones.

- **Planteamiento**

En el oficio de consulta, se realiza un planteamiento relacionado con el cobro de sanciones impuestas a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

> *"(…) en mesa de trabajo del Consejo General de este Instituto, realizada el día 26 de noviembre de la presente anualidad, las Representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional realizaron diversas manifestaciones respecto a la propuesta de calendarización de ejecución de las sanciones a que fueron acreedores, solicitando se determine si procede la ejecución de las sanciones impuestas en la Resolución INE/CG338/2019, en un periodo de seis meses; al tenor de lo anterior se CONSULTA:*
>
> - *Si las sanciones impuestas a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en los Puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del instrumento INE/CG338/2019, pueden ser ejecutadas conforme a las solicitudes mencionadas con antelación, es decir, en un periodo de seis meses."*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en su consulta solicita se informe el porcentaje que debe reducirse de la ministración mensual del financiamiento de los partidos a efecto de realizar el cobro de las sanciones económicas impuestas en la resolución INE/CG338/2019.

- **Análisis normativo**

Al respecto, es conveniente mencionar que el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió recurso de

EERLV/MPRC/EER

apelación SUP-RAP-106/2019, en el que entre otras cosas resolvió las impugnaciones relativas a las sanciones económicas impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la resolución INE/CG338/2019, resolvió lo siguiente:

*"(...) Conforme al propio acuerdo INE/CG338/2019, el Consejo General del INE, reconoció que el partido recurrente tiene capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que de la revisión de los informes pudieran, surgir, toda vez que por acuerdo CG-AÇ-143/18, emitido por dicho Consejo, se le asignó al PRD financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, que asciende a $12,953,878.27 (doce millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 27/100 M.N.)*

*Por ende, para valorar la capacidad económica del partido infractor, se tomaron en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.*

| Conclusión | Monto de la sanción | Importe mensual a deducir |
|---|---|---|
| 3_C7_P1 | $425,753.38 | $35,479.44 |
| 3_C3_P1 | $2,133.33 | $177.77 |
| 3_C4_P1 | $127,600.00 | $10,633.33 |
| 3_C5_P1 | $2,929.00 | $244.08 |
| 3_C15_P2 | $7,466.67 | $622.22 |
| 3_C16_P2 | $9,918.00 | $822.50 |
| total | $575,800.38 | $47,979.34 |

*De lo anterior, se observa que el Consejo General del INE, al momento de imponer las sanciones al recurrente, sí tuvo en cuenta su situación económica y consideró su estado patrimonial ya que el monto que se deducirá mensualmente no rebasa del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que recibirá el partido político.*

*Ello es así, si tomamos en cuenta que el gasto mensual para actividades ordinarias asciende a $1,079,489.85 (un millón setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 85/100 M.N.) y la deducción por las multas impuestas será de $47,979.34 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos 34/100 M.N.) que es el equivalente al 4.4% (cuatro punto cuatro por ciento) de su financiamiento.*

*En atención a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, cuando son partidos políticos, la base objetiva para el cálculo de la sanción es el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político, ya que constituye un ingreso base que, en principio, les garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen derecho.*

*Por otro lado, también se deben considerar, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago; sin embargo, la capacidad económica no se debe definir a partir de ello, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político.*

*Es por ello, que tomando en consideración todo lo anterior, quedó acreditado que tanto la calificativa como la imposición de sanción no son exageradas ni desproporcionales a la economía del infractor, conforme con el marco normativo y el financiamiento público que se le otorgó de ahí.*

*(...)*

*En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada, en la materia de controversia.*

*Por lo expuesto y fundado se*

***R E S U E L V E:***

***ÚNICO. Se confirma** el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia."*

En consecuencia, ante la duda del Instituto local respecto al porcentaje que debe aplicar como reducción de ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de dar cumplimiento a las sanciones económicas impuestas en el Resolutivo TERCERO, de la Resolución **INE/CG338/2019**, lo procedente es descontar el 25% que se mandata en la misma.

Lo anterior toda vez que en el SUP-RAP-106/2019, la Sala Superior realiza un análisis correspondiente a la capacidad económica del partido, dentro del cual, a juicio de esta Unidad Técnica, pone un ejemplo y señala que el monto de que se descontará de la ministración mensual no rebasa el 25%, y que el monto total de las conclusiones 3_C7_P1, 3_C3_P1, 3_C4_P1, 3_C5_P1, 3_C15_P2 y 3_C16_P2, equivale al 4.4 % de la ministración mensual, resolviendo confirmar en sus términos el dictamen y resolución impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Es decir, la Sala Superior confirmó el Dictamen y la Resolución impugnados, y en la sentencia no modifica la resolución recurrida, en ese sentido, la misma debe prevalecer en sus términos.

En razón de lo anterior, el porcentaje que debe aplicar es el ordenado en la Resolución INE/CG338/2019, es decir el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo

sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

> *"Quinto*
> ***Exigibilidad***
>
> ***Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.*** *Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.* ***Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación****, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.*
> *Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."*
>
> *"Sexto*
>
> ***De la información que se incorporará en el SI***
>
> (...)
>
> ***B. Sanciones en el ámbito local***
>
> *1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:*
> *a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:*
> *i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas* ***se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, <u>EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.</u>***
> *ii.* ***Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.***
> *iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos*

*independientes;*

*b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.*

*Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.*

*Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.*

(...)"

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

En este sentido, en la resolución INE/CG338/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Puebla, se determinó que las sanciones impuestas deben ejecutarse mediante una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**.

En ese sentido, el Consejo General estableció en la citada resolución que el monto a descontar por concepto de sanciones económicas a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional de las ministraciones de financiamiento público debe ser del **25% (veinticinco por ciento)** de dicha ministración hasta alcanzar la cantidad señalada dentro de la misma.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones no provoca afectación alguna a las actividades de los partidos políticos sancionados, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las **condiciones socioeconómicas** del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral,

por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.

- **Conclusiones**

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en la Resolución de mérito para la ejecución de las sanciones impuestas.
2. De conformidad con el Acuerdo INE/CG61/2017 debe retenerse el porcentaje de ministración mensual determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución INE/CG145/2019, esto es, el **25%** (veinticinco por ciento).
3. Se deberán de cobrar las sanciones impuestas en la resolución INE/CG338/2019 con una reducción del **25%** de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad que se haya impuesto a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

EER/LVV/MRRC/EGR